



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Diego Alejandro Gutiérrez Vélez
Accionado:	Municipio de Armenia- Departamento Administrativo de Planeación Municipal
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00137-00
Tema	Derecho fundamental de petición

**Armenia, Veintidós (22) de Noviembre dos mil veintidós
(2022)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ VELEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE ARMENIA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL**.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que desde el año pasado estaban vinculados al Sisben de Sevilla, pero a finales del año pasado resultaron desvinculados y aparecían en ninguna base de datos.

Manifiesta que instauró acción de tutela por esa situación donde la mamá y dos hermanos fueron vinculados porque viven en un corregimiento perteneciente al Municipio de Bugalagrande Valle.

Argumenta que a él se le hizo una encuesta irregular, ya que nunca estuvo en dicha encuesta y fue elevado a la categoría con relación a la que tenía.

Aduce que se encuentra estudiando en la Universidad del Quindío y tenía el beneficio de jóvenes en acción y matrícula 0 el cual fue suspendido después de dicha encuesta.

Refiere que en el Sisben de Sevilla se le indico que debía hacerse encuestar en Armenia, razón por la que presentó petición al Sisben-Armenia y no le han dado respuesta ni le han realizado la encuesta poniendo en riesgo el poder terminar su carrera.

En contestación a la acción constitucional, **el Departamento Administrativo de Planeación Municipal**, manifestó que no le consta de los trámites adelantados por el accionante ante el Sisben de Sevilla y no ha sido objeto de reclamación alguna relacionada con la aplicación de encuesta en el Municipio de Armenia, solo ha recibido un reporte de inconformidad con resultados a nombre del accionante dirigido al Municipio de Sevilla radicado por el señor JAIRO DE JESUS GUTIERREZ MONTROYA, el cual no es claro toda vez que hace referencia a hechos ocurridos en el Municipio de Sevilla, y al cual se le dio respuesta mediante oficio DP-POT-SIS-12978 del 11 de noviembre de 2022 y que no tienen relación alguna con solicitud encuesta al accionante.

Indica que, para el caso concreto del accionante, y revisados los archivos de la entidad se encuentra vinculado al sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN) en el Municipio de Sevilla reportando una categoría C6, de igual manera se evidencia que no ha adelantado gestión tendiente a solicitar ante la

Administración trámite para iniciar procedimiento registro en la base de datos del Sisben.

Para resolver basten las siguientes,

I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, debe indicar que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela se puede interponer contra la autoridad o el representante del órgano presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es una exigencia

necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela.

De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados.

De otra parte, el artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular

consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena

correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”

Al estudiar la constitucionalidad de la norma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 sostuvo lo siguiente:

“El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado. No obstante, en criterio de la Sala, para

evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma. De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario. Así es que la Corte ha concluido que se garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de petición. En este sentido, la Sentencia T-564 de 2002, reiterando lo anteriormente concluido por la jurisprudencia constitucional, manifestó:

“Sobre el particular, también la Sentencia T-575 de 1994, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión: ‘Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.

Lo que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó:

“[e]n estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requerido, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares”. De este modo, encuentra la Sala que la obligación de informar sobre la incompetencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y la remisión a la que se considera con competencia acoge los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo

que se encuentra acorde con el contenido establecido para el derecho de petición, siempre y cuando se entienda que estas decisiones deberán ser motivadas. Un razonamiento análogo merece la posibilidad consagrada en el segundo inciso del artículo 21, consistente en la comunicación que se dé al peticionario respecto de la inexistencia de autoridad competente para dar respuesta al asunto objeto de la petición. Conforme con el contenido del derecho de petición, dicha “comunicación” debe ser motivada de forma suficiente y clara, de manera que indique por qué la petición no puede ser resuelta por ninguna de las autoridades que conforman el Estado colombiano.

Finalmente, encuentra la Sala que el tercer inciso del artículo 21, relativo a que el término para dar respuesta a la petición debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que lo reciba la autoridad competente, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 14 del proyecto que ahora se estudia y, por tanto, en nada contradice los parámetros a los cuales está sometido.”

De acuerdo con lo anterior, la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración o el particular, deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario. Con el cumplimiento de esas condiciones, se satisface el derecho de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la **carencia actual de objeto** se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: **i)** Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho.

No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) **ii)** Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). **iii)** Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Análisis del caso

Ahora bien, en el caso bajo estudio **Diego Alejandro Gutiérrez Vélez** presentó acción de tutela contra el **Municipio de Armenia – Departamento Administrativo de Planeación Municipal** (SISBEN) en la que solicitó se ordene a la accionada hacer la encuesta reglamentaria y que le otorguen el sisben de acuerdo a la realidad.

La entidad accionada refirió que solo se ha recibido un reporte de inconformidad con resultados a nombre del accionante dirigido al Municipio de Sevilla radicado por el señor Jairo de Jesús Gutiérrez Montoya, el cual no es claro toda vez que hace referencia a hechos ocurridos en el Municipio de Sevilla y al cual dio respuesta mediante oficio DP-POT-SIS-12978 del 11 de noviembre de 2022. Adujo igualmente que el accionante no ha adelantado gestión tendiente a solicitar ante la Administración trámite para iniciar el procedimiento registro en la base de datos del sisben para el cual debe seguir los siguientes pasos:

“Tener en cuenta que este trámite es gratuito y no requiere intermediarios:

1. Presentarse a la Oficina del Sisben de la alcaldía del Municipio de Armenia.

2. Solicitar la aplicación de la encuesta por primera vez. Esta solicitud debe hacerla un mayor de edad con un documento de identidad válido vigente.

Deberá entregar copia de los documentos de identidad de las personas que conforman su hogar.

Al pedir la encuesta, firme el formato de solicitud que le entregará la oficina del Sisben y consévelo, pues le será útil caso de reclamación.

3. Se realizará la visita a su vivienda por medio de un encuestador para aplicar la encuesta.

De las pruebas allegadas a la presente acción se advierte que el accionante Diego Alejandro Gutiérrez presentó derecho de petición el cual fue remitido al correo sisben@armenia.gov.co en el que narra unos hechos ocurridos en el Municipio de Sevilla Valle. Refirió igualmente que la encuesta según el Sisben del Municipio de Bugalagrande Valle debe ser realizada en Armenia, razón por la que solicita la encuesta lo antes posible, con el fin de que pueda obtener el beneficio de jóvenes en acción y en la que manifestó que anexó a su solicitud derecho de petición enviado a la oficina de Sevilla por su señor padre.

Con el actuar de la accionada se advierte la vulneración al derecho de petición, pues lo que pretendía el accionante era se le realizara una encuesta, para lo cual hizo un relato de hechos ocurridos en Sevilla donde se le indicó debía realizar la petición en Armenia y aunque la entidad refiere que dio respuesta mediante oficio DP-POT-SIS-12978 del 11 de noviembre de 2022, dicha circunstancia no se encuentra probada, pues no se allegó la prueba respectiva.

Como tampoco que en caso de no considerarse competente para resolver la petición hubiese cumplido con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que establece: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en de no existir funcionario competente así se lo comunicará.”*

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenará al Municipio de Armenia- Departamento Administrativo de Planeación Municipal que dentro del término impostergable de cuarenta y

ocho horas (48) de una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante y que refieren a la nueva encuesta solicitada.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición del accionante **DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ VELEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE ARMENIA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho horas (48) de una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante y que refieren a la nueva encuesta solicitada.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e051c73b14ec25f1ba7357a7be6b653802401c5ecac0675d9995f3cfde977a**

Documento generado en 22/11/2022 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>